



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA

TEMA:

EL HACINAMIENTO CARCELARIO FRENTE A LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA
EXCEPCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

AUTORA:

THALIA NICOLE COELLO CAMACHO

TUTOR:

DR. ROBERT ENRIQUE FLORES PILLAJO

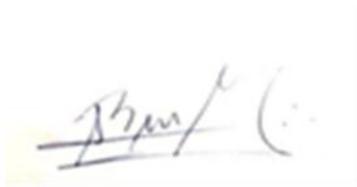
GUARANDA- BOLÍVAR- ECUADOR

2020-2021

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

DR. ROBERT ENRIQUE FLORES PILLAJO, en calidad de tutor del presente Proyecto de Investigación, designado por Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho de la Universidad Estatal del Bolívar, **CERTIFICO:** Que la señorita **THALIA NICOLE COELLO CAMACHO**, egresada de la Carrera de Derecho, ha finalizado su Proyecto de Investigación para la obtención del Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la Republica del Ecuador; Titulado: **“EL HACINAMIENTO CARCELARIO FRENTE A LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA”**, el cual ha sido desarrollado y revisado bajo mi dirección con todos los requerimientos establecidos, constatando que es de autoría de la tutoriada, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo lo que puedo manifestar en honor a la verdad, faculto a la interesada hacer uso del mismo y autorizo su presentación para la calificación por parte del tribunal respectivo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Flores Pillajo', is centered on a white rectangular background.

DR. ROBERT ENRIQUE FLORES PILLAJO

Docente-Tutor

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

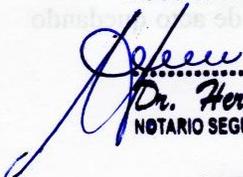
El presente Trabajo de titulación “**EL HACINAMIENTO CARCELARIO FRENTE A LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**”, es original, elaborado con mi propio esfuerzo y dedicación en calidad de estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, THALIA NICOLE COELLO CAMACHO, con Cédula de Identidad número 020225034-6 respectivamente, presento este Trabajo de titulación que es original y de mi creación.



THALIA NICOLE COELLO CAMACHO

CI. No. 020225034-6

Se otorgó ante mí y en fe de ello
confero esta *Primera* copia
certificada, firmada y sellada en
Guaranda, *29* de *Abril* del 20*21*.



Dr. Hernán Criollo Arcos
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



20210201002P00602

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGA: THALIA NICOLE COELLO CAMACHO

CUANTIA: INDETERMINADA

DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día jueves veintidós de abril de dos mil veintiuno, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita Thalia Nicole Coello Camacho, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en el Sector Vinchoa, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar; con celular número: cero nueve nueve tres dos cinco nueve dos cinco tres, correo electrónico: thalianicolec@gmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente proyecto de investigación, titulado: **"EL HACINAMIENTO CARCELARIO FRENTE A LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA"**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

Srta. Thalia Nicole Coello Camacho
C.C. 0202250346

DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA





CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 0202250346

Nombres del ciudadano: COELLO CAMACHO THALIA NICOLE

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/LOS RIOS/URDANETA/RICAURTE

Fecha de nacimiento: 18 DE DICIEMBRE DE 1997

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: COELLO LEDESMA LUIS GUSTAVO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: CAMACHO SANABRIA SONIA MARITZA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 30 DE MAYO DE 2018

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 22 DE ABRIL DE 2021

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA



N° de certificado: 215-412-52832



215-412-52832

Eco. Rodrigo Avilés J.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Documento firmado electrónicamente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

N. 020225034-6



CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELIDOS Y NOMBRES
COELLO CAMACHO THALIA NICOLE
LUGAR DE NACIMIENTO
LOS RIOS URDANETA RICAURTE
FECHA DE NACIMIENTO **1997-12-18**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **MUJER**
ESTADO CIVIL **SOLTERO**




INSTRUCCIÓN: **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **ESTUDIANTE** V4343V4444

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **COELLO LEDESMA LUIS GUSTAVO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **CAMACHO SANABRIA SONIA MARITZA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: **GUARANDA 2018-05-30**

FECHA DE EXPIRACIÓN: **2028-05-30**






00049 16 11

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: **BOLIVAR**

CIRCUNSCRIPCIÓN: **CALUMA**

CANTÓN: **CALUMA**

PARROQUIA: **CALUMA / SAN ANTONIO**

ZONA: **1**

JUNTA No. **0005 FEMENINO**

COELLO CAMACHO THALIA NICOLE

N. 64036720



CC SE: 0202250346




[Handwritten signature]



Factura: 001-002-000025361



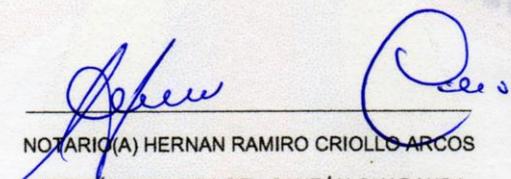
20210201002P00602

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON GUARANDA

EXTRACTO

Escritura N°:	20210201002P00602						
ACTO O CONTRATO:							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	22 DE ABRIL DEL 2021, (11:49)						
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	COELLO CAMACHO THALIA NICOLE	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0202250346	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia		Cantón		Parroquia			
BOLÍVAR		GUARANDA		ANGEL POLIVIO CHAVEZ			
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA						


NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedico con mucho amor y cariño a mis padres Sonia Camacho y Luis Coello, ejemplo de superación y humildad, quienes con sus sabios consejos fueron mi fortaleza y fuente de apoyo incondicional a lo largo de mi carrera, a mis hermanos Luis, Simone y Doménica, por ser los amigos y compañeros que me han ayudado a crecer fundamentales en mi vida.

Nicole C.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios, por haberme dado la vida y permitirme haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional, a la Universidad Estatal de Bolívar y a cada uno de los docentes de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas por sus conocimientos y sabiduría impartidos en mi formación académica, a mi tutor Dr. Robert Enrique Flores Pillajo por guiar esta investigación y brindarme su apoyo y valioso tiempo para la culminación del presente trabajo.

Nicole C.

TEMA:

**“EL HACINAMIENTO CARCELARIO FRENTE A LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA
EXCEPCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	I
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
TEMA	V
ÍNDICE	VI
RESUMEN	IX
GLOSARIO	X
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
EL PROBLEMA	4
1.1. Planteamiento del problema	4
1.2. Formulación del problema	6
1.3. Objetivos: General y específicos	7
1.4. Justificación	8
CAPÍTULO II	9
MARCO TEÓRICO	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Fundamentación Teórica	12
2.2.1. Primeros decretos y visiones de los gobiernos republicanos respecto a las cárceles.	12
2.2.1.1. El Panóptico de Quito.	14
2.2.1.2. El Código Penal de 1872.....	15
2.2.1.3. Visión y decretos de las cárceles en el periodo post Garciano: 1875-1895.	15
2.2.1.4. De 1897 a 1912.	16
2.2.1.5. Crisis política prolongada, prisiones y crímenes 1912-1916.	16
2.2.1.6. Sistema Penitenciario en el siglo xx.....	17
2.2.1.7. Sistema penitenciario en la actualidad.	18
2.2.2. Derechos constitucionales y penales que tienen los privados de libertad:	19

2.2.2.1.	La teoría de la delincuencia evolutiva para proteger la República. La reforma de la Ley del jurado.	19
2.2.2.2.	Carnelutti y La teoría general del proceso.	20
2.2.2.3.	El derecho comparado frente a las reformas legislativas y el desarrollo del proceso penal, Modelo chileno.	22
2.2.2.4.	El Programa de Derecho Criminal.	22
2.2.2.5.	Derecho Constitucional.	24
2.2.2.6.	Derecho constitucional ecuatoriano.	25
2.2.2.7.	Derechos Humanos de los privados de libertad.	26
2.2.3.	Constitución de la República del Ecuador (2008):	27
2.2.4.	Código Integral Penal Integral (COIP, 2014):	28
2.2.5.	Fin Resocializador de la Pena:	29
2.2.6.	Severidad de los Procesos Penales	29
2.2.7.	El Derecho a la Defensa del Procesado en el Proceso Penal:	29
2.2.8.	Medidas Cautelares alternativas a la prisión preventiva	30
2.2.8.1.	Obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador:	31
2.2.8.2.	Arresto Domiciliario:	31
2.2.9.	Presunción de Inocencia	32
2.2.10.	Excepcionalidad de la Prisión Preventiva:	32
2.2.11.	Caso Tibi contra Ecuador	32
2.2.11.1.	Introducción de la causa	32
2.2.11.2.	Contexto del caso.	34
2.2.12.	Derecho Internacional y Organizaciones Internacionales en Referencia al Hacinamiento.	35
2.2.12.1.	Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José.	36
2.2.13.	El Habeas Corpus como elemento de protección.	37
2.2.14.	Comparaciones Legislación estadounidense, colombiana y ecuatoriana.	39
2.3.	Hipótesis	42
2.4.	Variables	42
CAPÍTULO III		44
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO		44
3.1.	Ámbito de Estudio	44
3.2.	Tipo de Investigación	44
3.3.	Nivel de Investigación	45
3.4.	Método de Investigación	45
3.5.	Diseño de Investigación	45

3.6. Población y Muestra	46
3.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	47
3.8. Procedimiento de Recolección de Datos	47
3.9. Técnicas de Procesamiento, Análisis e Interpretación de Datos	48
CAPÍTULO IV	49
RESULTADOS	49
4.1 Presentación de Resultados	49
4.2. Beneficiarios	50
4.3 Impacto de la Investigación.....	51
4.4 Transferencia de Resultados	52
CONCLUSIONES.....	53
RECOMENDACIONES.....	54
BIBLIOGRAFÍA.....	55

RESUMEN

El siguiente trabajo de investigación titulado: **EL HACINAMIENTO CARCELARIO FRENTE A LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**, tiene como **Objetivo**: Analizar crítica y jurídicamente el hacinamiento carcelario para determinar la falta de aplicación de la excepcionalidad de la prisión preventiva en el Ecuador, comprendiendo un poco las causas que originan esta problemática social. Asimismo, identificar los factores asociados a la falta de aplicación de la excepcionalidad de la prisión preventiva, tomando en cuenta los derechos humanos que se encuentran vigentes y los cuales se deben respetar. En **Metodología** esta investigación que se encuentra bajo el enfoque cualitativo representada en un estudio básico, basado en un tipo de investigación documental en la que se procedió a seleccionar y analizar sistemáticamente una serie revisiones bibliográficas relacionadas al proyecto de investigación. Como **Resultado** se pudo conocer y comprobar de forma indirecta que en los últimos años en Ecuador la población carcelaria ha aumentado exponencialmente, lo que ha derivado en altos niveles de Hacinamiento carcelario, siendo este un fenómeno en el que se ha vulnerado los derechos humanos de los reclusos. En **Conclusión**, el sistema penitenciario carcelario está en crisis motivado principalmente al hacinamiento lo que indica una sobrepoblación y por lo tanto dificulta el proceso del sistema judicial.

GLOSARIO

Aplicación del Derecho: Representa lo que atribuyera ese carácter a cualquier consecuencia lógica de un conjunto de premisas que incluye al menos un enunciado jurídico. (Bonorino, 2013)

Constitución: Ley fundamental de un Estado, que define el régimen de derechos y libertades de las personas y las funciones e instituciones de la organización política; es el fundamento y fuente de la autoridad jurídica, que sustenta la vida de la República y de su gobierno. (Durán, 2015)

Defensa: Es la facultad que tiene una persona inmiscuida en un proceso penal para defenderse ante los juzgados y tribunales de garantías penales, en contra de la imputación de un delito; según lo establecido en la Constitución de la República, el Código Penal u otra norma. (Benavides, 2013)

Derechos Humanos: son derechos que corresponden a todas las personas, sin distinción o discriminación alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre muchos otros el derecho a la vida; a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo. (ONU, 2016)

Legal: Se emplea para calificar a aquello ordenado por la ley o que resulta conforme a sus disposiciones. El término también se utiliza con referencia a lo que está vinculado al derecho o a las leyes. (Perez & Gardey, 2018)

Medidas Cautelares: Son medidas restrictivas o privativas de la libertad de una persona o de disposición patrimonial del imputado, que decreta el tribunal con competencia penal a solicitud de parte interesada y siempre que concurran fundamentos que justifiquen su aplicación. (Vaca, 2017)

Prisión: Una prisión es un lugar donde se encierra a los presos. Dicha institución, también conocida como cárcel, forma parte del sistema de justicia y recibe a las personas que han sido condenadas por algún delito. (Pérez & Gardey, 2014)

Régimen Penitenciario: Conjunto de normas que regulan jurídica y socialmente la forma de estar y las condiciones de vida de cada privado de libertad. Corresponde a las pautas que se materializan en reglas que regulan y establecen las condiciones y factores para llevar a cabo la ejecución penal. (Fernández, 2020)

INTRODUCCIÓN

El hacinamiento carcelario es de las principales faltas a los derechos humanos de los que están privados de libertad, lo que origina una serie de consecuencias dentro de los recintos penitenciarios como: problemas físicos, de agresiones e indisciplina; lo que conlleva dificultades para que se puedan establecer eficientes servicios de asistencia social y educativos; todas estas situaciones conforman una serie de factores que dificultan el debido cumplimiento de medidas como la excepcionalidad de la prisión preventiva y la reinserción social del detenido y además impide aumentar las oportunidades de trabajo y educación de los mismos situación que se escapa de control por parte del estado y que pone en duda la capacidad del Estado de garantizar los derechos fundamentales a la vida e integridad física de los privados de libertad.

La presente investigación está enfocada en el hacinamiento carcelario frente a la falta de aplicación de la excepcionalidad de la prisión preventiva, siendo muy relevante considerar que la Constitución del Ecuador y los convenios internacionales que nuestro país tiene suscritos, establecen como prioridad del estado del Estado respetar y hacer respetar todo lo concerniente a los derechos humanos y la dignificación del ser humano en base a sus derechos y libertades fundamentales, reconocidos a nivel mundial por la ACNUDH, la misión de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que establece entre sus principios: “protección de todos los derechos humanos para todas las personas, habilitar a las personas en la realización de sus derechos, y ayudar a aquellos responsables de defender dichos derechos”, (ACNUDH, 2020)

En el mismo orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) organismo encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas y al cual nuestro país se encuentra suscrito como miembro permanente establece: “Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados miembros publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado cuando lo considera apropiado y recomienda a los Estados Miembros la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos” (CIDH, Mandato y funciones de la CIDH., 2020)

Es por ello que nuestra constitución y los acuerdos con organismos internacionales que Ecuador ha ratificado, establecen una pauta fundamental para el Estado ecuatoriano de respetar y hacer respetar los derechos humanos fundamentales. En nuestro país, el marco legal actual establece varias medidas cautelares que tienen como fin “el de proteger los derechos de los involucrados en el proceso penal, además de garantizar la comparecencia del acusado a juicio, el cumplimiento de la pena, la preservación de las pruebas, y la garantía de una reparación integral para las víctimas” (Moya, 2017).

Igualmente, se muestra el alarmante aumento de la población carcelaria sin que la rehabilitación social sea positiva y además en las circunstancias actuales toca analizar sobre esta realidad y así buscar opciones que minimicen el riesgo en cuanto al temas de la seguridad y criminalidad en los centros penitenciarios, en cuanto esto:

Los centros penitenciarios no deben concebirse como cárceles depósitos de personas, en los cuales los fines de la pena no se hacen efectivos, sino que se debe promover medidas de cambio. Estas discusiones y debates orientan a los actores

principales del sistema de justicia y tiendan a efectivizar una mejora en el sistema. (Guerrero, 2020).

En el Ecuador, 3 de cada 10 detenidos tiene relación con delitos por drogas es decir el 27,10 por ciento de prisioneros, la Defensoría Pública ha publicado un estudio en el cual critica el uso excesivo de la prisión preventiva y el Ministro de Justicia indica que mensualmente ingresan a las cárceles 400 nuevos presos, por lo que se prevé que en el 2020 la población carcelaria hacendera a 14.000 personas lo cual haría insostenible el sistema. (Rosero, 2019)

En el presente estudio se analizará a profundidad dentro de las medidas cautelares existentes en la normativa penal del Ecuador la prisión preventiva y su excepcionalidad de aplicación además de cómo se encuentra relacionada con principios como la presunción de inocencia y la relación existente con el hacinamiento penitenciario. De igual manera, la investigación se fundamentará en material recopilado sobre como el estado ecuatoriano ha fallado en su deber de garantizar los derechos humanos en la población penal del país al no poder evitar el hacinamiento en las cárceles y no agilizar los recursos procesales de la prisión preventiva.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

Durante el desarrollo de esta investigación, es importante señalar que la Constitución del Ecuador y los convenios internacionales que se han suscrito, establecen como principio fundamental del Estado ecuatoriano respetar y hacer respetar los derechos humanos, por tanto, se toma en consideración lo expresado por la CIDH, “ se debe priorizar el respeto a los derechos de la persona humana y su reiterado compromiso de cooperación con el Estado Ecuatoriano en el seguimiento de la situación general de Derechos Humanos en el país”. (CIDH, Mandato y funciones de la CIDH., 2020)

En correlación a esta investigación, en 2015 el Estado Ecuatoriano en conjunto con 17 Estados que forman parte las Naciones Unidas establecieron el proyecto de reformas a la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos también conocidas como Reglas de Mandela, que actualizaba el formato anterior que tenía más de 50 años de antigüedad, este proyecto en su artículo 12 indica:

“se recomienda a los Estados miembros que continúen procurando limitar el hacinamiento en las cárceles y cuando proceda, recurran a medidas no privativas de libertad como alternativa a la prisión preventiva, promoviendo un mayor acceso a mecanismo de administración de Justicia y de asistencia letrada, reforzando las medidas sustitutivas del encarcelamiento y apoyando los programas de

rehabilitación, inserción social, conformidad con lo dispuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad también conocidas como Reglas de Tokio” (ACNUR, 2015).

En el mismo orden de ideas, el artículo 417 de la Constitución del Ecuador menciona que: En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicaran los principios de pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de clausula abierta (Const., 2008); es decir el Estado Ecuatoriano al firmar tratados internacionales, se compromete al mundo a deberes básicos como por ejemplo respetar estos acuerdos y además garantizar cada uno de los derechos establecidos en ellos y que garantizan su protección.

Al analizar lo que ha sido el aumento de la población reclusa en nuestro país las cifras son alarmantes, según “Las cárceles del país están abarrotadas, en los 36 centros carcelarios que operan en el país estaban reclusas 40096 personas, aunque la infraestructura física tiene capacidad para 27742. Datos de la Dirección de Rehabilitación Social muestran que, desde el 2009 hasta abril del 2019, la población penitenciaria se triplicó” (Rosero, 2019). Allí podemos observar que de esta manera no se está cumpliendo con el debido proceso judicial, por lo que es necesario tomar medidas más idóneas y efectivas que puedan mejorar esta situación lo más pronto posible. En tal sentido, es necesario identificar los motivos del aumento de la población penitenciaria en nuestro país, qué está sucediendo con los procesos penales en delitos de flagrancia y la aplicación de la prisión preventiva, además de cuantos son los individuos que tienen sentencia condenatoria lista, y porque el retardo procesal en liberarlos, todo esto hace que aumente los índices de criminalidad en los centros penitenciarios, “no se trata de formar al ser humano aisladamente para luego integrarlo a la sociedad, sino, de promover su desarrollo integral en esta” (Montoya, 2015)

1.2. Formulación del problema

Es difícil afirmar que se ha logrado algún tipo de avance en cuanto a la situación del hacinamiento carcelario en el Ecuador y mucho menos lo referente a la falta de aplicación de la excepcionalidad de la prisión preventiva, el aumento de la población penitenciaria en el país ha alcanzado niveles alarmantes de hacinamiento. Esta situación deriva en condiciones de vida inapropiadas para los reclusos colocándolos en un nivel de riesgo permanente debido a los altos índices de criminalidad dentro de estos centros, es necesario indicar que el estado se ha convertido en el principal causante de esta situación al no ofrecer soluciones a esta problemática que ya se le está saliendo de las manos, limitando el presupuesto económico que asigna para el sistema penitenciario del país y la no existencia de una partida económica destinada a mejorar esta situación.

El aumento indiscriminado de la población carcelaria sin una política sincera de rehabilitación y reinserción en la actualidad, toca analizar y replantear opciones que lleven a niveles mínimos el riesgo en torno a la seguridad y criminalidad de los reclusos en estos centros carcelarios, dejar de concebir las cárceles como depósitos de personas, en los cuales los fines de la pena no se hacen efectivos, sino que se debe promover medidas de cambio como la aplicación de la excepcionalidad de la prisión preventiva, de allí que surge la siguiente interrogante: ¿La falta de aplicación de la excepcionalidad de la prisión preventiva soluciona la situación del hacinamiento carcelario en el Ecuador?

1.3. Objetivos: General y específicos

Objetivo General

Analizar crítica y jurídicamente el hacinamiento carcelario para determinar la falta de aplicación de la excepcionalidad de la prisión preventiva en el Ecuador.

Objetivos específicos

1. Analizar en detalle las fuentes de información documental basadas en revisiones bibliográficas sobre el hacinamiento carcelario frente a la falta de aplicación de la excepcionalidad de la prisión preventiva en el Ecuador.
2. Analizar los resultados de los principales estudios que establecen la existencia del hacinamiento carcelario debido a la falta de aplicación de la excepcionalidad de la prisión preventiva en el Ecuador.
3. Identificar los factores asociados a la falta de aplicación de la excepcionalidad de la prisión preventiva y el hacinamiento carcelario en el Ecuador.

1.4. Justificación

El presente tema se fundamenta en una problemática social originada por la no aplicación de la excepcionalidad de la prisión preventiva en referencia al hacinamiento carcelario en el Ecuador, situación que a través de los años el Estado ha tratado de darle una solución efectiva a esta situación particularmente al hacinamiento carcelario, por lo que esta investigación se torna relevante y pertinente sobre todo para el estudiantado en el área del derecho.

Hay que tomar en cuenta que el hacinamiento carcelario es un problema de carácter social, es por ello que los aportes que deriven del presente estudio, serán un importante referente para los diferentes entes gubernamentales, principalmente para los encargados del sistema judicial, y que en consecuencia incidirán de manera positiva en los procesados y sus familias. Esta investigación que se enfoca principalmente en las áreas de derechos humanos y derecho penal y presenta un importante valor documental al poder entender medidas como la excepcionalidad de la prisión preventiva, a fin de determinar su aplicabilidad, como una posible solución al problema del hacinamiento carcelario en el Ecuador y por ultimo como estudiante de la carrera de Derecho, entre las razones y motivos que originaron la realización de esta investigación adicional a lo reseñado anteriormente, se encuentra el hecho de plantear y ofrecer un aporte claro y conciso en la propuesta de carácter jurídico, además de que se pueda desarrollar para poder minimizar la situación tan grave del hacinamiento carcelario en el Ecuador.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Rivera, Atalía en Alcalá de Henares, España (2017) en su trabajo de investigación titulado: **“El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica”**, realiza un estudio sobre los orígenes y la evolución de las prisiones desde sus inicios hasta la actualidad. Refiriéndose a las primeras «Casas de Corrección» que surgieron tanto en España como en otros países. Abordando las distintas modalidades de penas que se aplicaban antiguamente en la ejecución penal hispana, observándose una clara evolución de los derechos de los penados, produciéndose cambios y mejoras fundamentales en la vida cotidiana en las cárceles. Estableciendo que la evolución que ha seguido después de tantos años el hacinamiento, ha culminado en este nuevo sistema de individualización científica, gracias al cual se ha podido llevar a cabo un estudio personalizado de cada penado, clasificándolos conforme a su personalidad y a sus necesidades, como se ha visto; dejando muy atrás aquellas primeras cárceles, hospicios y hospitales, y las famosas Casas de Corrección, en las cuales se encontraban todos hacinados, aglomerados y mezclados, donde más que ayudar a reeducar y resocializar a los delincuentes, se «contagiaban» los unos de los otros. Gracias a este nuevo sistema, en el que rige tanto la separación como el tratamiento penitenciario por grados, se ha conseguido un mayor control dentro de los Establecimientos penitenciarios.

Mollehuanca Balcona y Santamaría en Pachas Perú, 2018 en su trabajo de grado titulado: **“Hacinamiento carcelario y políticas de tratamiento penitenciario de los reclusos en Lima”**,

realiza un análisis del hacinamiento carcelario estableciendo las causas y factores que conllevan a esta problemática social asimismo analizar de qué manera se inciden con las políticas de tratamiento penitenciario que viene adoptando, teniendo presente que al margen de las restricción de libertad del penado es importante también tener presente que sus demás derechos se encuentran vigentes y los cuales se deben respetar.

Core y Peña en Cúcuta Colombia, 2016 en su trabajo de grado titulado: “**Acciones jurídicas aplicables para disminuir el hacinamiento de internos en el centro penitenciario de mediana seguridad de Cúcuta**”, determina las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, ocurre debido a la inexistencia de una política pública para superar el problema del hacinamiento carcelario; además, también el mismo se presenta a raíz del fracaso de la política criminal el Estado; así como el uso indiscriminado y excesivo de la prisión preventiva; la expedición de nuevas leyes que reforman los requisitos de imposición de la medida de aseguramiento, la política de mayor represión penal, y el aumento de penas, entre otros factores, que han generado que los penales se hayan convertido en depósitos de seres humanos. Estableciendo que todas las entidades estatales involucradas desarrollen políticas serias de prevención de la delincuencia y la criminalidad.

Igualmente, **Guerrero Brenda** en Quito, Ecuador 2020 con su trabajo titulado: “**El Hacinamiento Carcelario en Ecuador**” realiza un análisis de las cifras obtenidas de los organismos gubernamentales del estado, estableciendo que en los últimos diez años la población carcelaria se ha incrementado significativamente, alcanzando altos niveles de hacinamiento. Esta situación

deriva en condiciones de vida inapropiadas de las Personas Privadas de la Libertad poniéndolas en constante riesgo por los niveles de criminalidad dentro de los centros de rehabilitación social.

Arrias, J., Plaza, B., & Herráez, R., Ecuador, (2020) en su estudio para la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, titulado: **“Interpretación del sistema carcelario ecuatoriano”** exteriorizan que existe una violación sistemática de las garantías inherentes a los derechos humanos que poseen todos los privados de libertad en virtud de la sobrepoblación penitenciaria la cual sobrepasa la capacidad instalada, notándose una ausencia de programas para la reinserción a la sociedad de los reos tal y como lo establece la normativa vigente, por el contrario lo que opera es una criminalización de los ciudadanos que se encuentran en calidad de procesados o penados.

Moya Verónica, Quito, Ecuador, 2017 en su trabajo de investigación: **“medidas cautelares en el Ecuador: excepcionalidad de la prisión preventiva”**, afirma que las personas que se encuentran involucradas en procesos penales están en una situación especial de vulnerabilidad frente al sistema. Dentro de este marco, los funcionarios del poder judicial tienen la obligación de cumplir con el deber imperativo de velar por la garantía de los derechos fundamentales. Resalta que las medidas cautelares aplicadas dentro del proceso penal deberán apuntar a la menor restricción posible de los derechos del procesado dentro del Ecuador se consideran como medidas cautelares a la prohibición de ausentarse del país, la presentación periódica obligatoria frente al juez o determinada autoridad, los dispositivos de vigilancia electrónica, la prisión preventiva, el arresto domiciliario y la detención.

2.2. Fundamentación Teórica

La fundamentación que sustenta esta investigación tiene una base teórica-jurídica que se presenta por medio de diferentes revisiones bibliográficas y normas representadas en leyes que serán muy necesarias para establecer un marco científico claro y que además se encuentre efectivamente establecido en las leyes, se presentara a continuación una breve reseña histórica de como ha venido evolucionando el sistema carcelario en nuestro país:

2.2.1. Primeros decretos y visiones de los gobiernos republicanos respecto a las cárceles.

Así la cárcel de las primeras décadas de la República, entre 1830 y 1860 tuvo características de las cárceles de sociedad de antiguo régimen, en rigor calabozos como sitios de encierro. En la ciudad de Quito, por ejemplo, se usaron los presidios fundados en el siglo XVI los que inicialmente fueron casas de acogimiento de mujeres y en el siglo XVIII, se convirtieron en cárceles correccionales, estatuto que perduró hasta el siglo XX. En 1828, en la época de la Gran Colombia, se decretó la creación de presidios en las capitales de provincia, pero parece ser que esta disposición no se cumplió, tanto fue así que Juan José Flores nuevamente en 1833 decretó que: “se establecieran cárceles públicas y de reclusión en las capitales de provincia”, y declaró a la Isla Floreana (denominada así en honor al presidente Flores) fuese un lugar de deportación para confinados.

En 1843, Flores decretó nuevamente que se construyeran cárceles en todo el país. Con respecto a la Floreana, el 6 de marzo de 1845, en la Revolución del 6 de marzo, se ratificó su estatuto de presidio, pero en 1856 José María Urvina derogó el decreto anterior. Las Islas Galápagos funcionaron como sitio de prisión en el siglo XX (Larco, 2015).

Las primeras ideas respecto a las reformas de las cárceles en la época republicana fueron propuestas por Vicente Rocafuerte, comerciante liberal, ilustrado guayaquileño y presidente de la República (1835-1839) vislumbró el cambio de mentalidad sobre la administración de justicia, a la luz del liberalismo, mediante nuevas leyes penales a favor de la cárcel como la posibilidad y el derecho que tenía el condenado “a incorporarse de nuevo a la sociedad, cuando haya cumplido el término de la condena”, gracias al trabajo realizado dentro de la cárceles, capaz de reformar los malos hábitos dentro del tiempo de encierro.

En ese sentido, deslumbrado por los adelantos de las cárceles modernas, a Rocafuerte le llamó la atención el famoso “molino de pie” (treading mil), utilizado en algunas cárceles de Inglaterra y de Estados Unidos, el mismo que era puesto en movimiento por los presos “con sus pies, sin emplear otra acción que la del peso de sus cuerpos; es una grande rueda –decía- sobre la cual caminan o se pasean veinticinco o treinta encarcelados.

Rocafuerte destacó también las ventajas de aplicar el tipo de régimen carcelario denominado “celular”, que consistía en aislar a un preso por celda, propio del sistema Panóptico: los presos serían clasificados según el tipo de delito cometido, de acuerdo con su edad, así evitarían el contagio de las malas costumbres; entonces decía: “si cada preso pudiera estar separado y dormir solo en una celda, se lograría más prontamente su reforma, por la mayor facilidad que tendría de meditar sobre sus crímenes y arrepentirse de ellos”. Este régimen suponía, además, eliminar el castigo físico a los presos, el uso de grillos, cadenas, el azote entre otros; es decir una visión más humana de la aplicación de las penas en comparación con la muerte en la plaza pública.

No obstante, el entusiasmo de Rocafuerte por un nuevo sistema de cárceles quedó únicamente plasmado en su Ensayo, el mismo que no incidió, al menos en un corto plazo, en una nueva visión y en la administración adecuada o más moderna de las cárceles en el país.

2.2.1.1. El Panóptico de Quito.

La inclinación de García Moreno a reformar las cárceles se acentuó posteriormente cuando, por su influencia, el Congreso de la República decretó la construcción de la Penitenciaría Nacional de Quito en 1867, obra construida con la asesoría del arquitecto inglés Tomas Reed. La Penitenciaría Nacional, nombre con el cual se inauguró el Panóptico en 1874 durante el segundo gobierno de García Moreno, fue construida en el límite occidental de Quito, al pie del volcán Pichincha, junto a las canteras en los lotes de una señora de nombre Ángela Calisto.

El edificio contaba con 290 celdas de prisión, la capilla, enfermería, baños y las cañerías para el uso de estos, además tenía un zócalo de piedras labradas del edificio de la cocina y la lavandería. Conforme con la estructura panóptica, el régimen carcelario ideal consistía en el aislamiento celular, caracterizado en Europa por encerrar a un preso en cada celda. Esta distribución estaba relacionada con las tareas de vigilancia permanente desde una torre, que en el Panóptico de Quito se denominó “la bomba”.

Pero más allá de esta distribución en las celdas y de la vigilancia características del modelo panóptico, aquí se intentaría imitar el sistema carcelario francés fundamentado en la instrucción escolar, moral y, ante todo, religiosa dada la visión católica del presidente García Moreno. Pese a la inexistencia de reformas para los penados, García Moreno adoptó algunas medidas para

administrar la Penitenciaría Nacional de Quito con rasgos más modernos, hizo el nombramiento de algunos cargos para conformar el personal interno de vigilancia.

2.2.1.2. El Código Penal de 1872.

Durante el segundo gobierno de Gabriel García Moreno se elaboró el Código Penal (1872) en el que se tipificaron los crímenes y delitos, así como las penas clasificadas en: infracciones con penas pecuniarias y multas; correccionales de Policía y penas de reclusión menor y mayor para delitos penales. Este Código fue un referente para el Código Penal de 1906 propuesto en el Estado liberal, en especial en lo que se refiere a la tipificación de varios delitos y definición de la penalidad respectiva, la eliminación de las infracciones relacionadas con la fe católica y de la pena de muerte abolida por los gobiernos liberales de inicios del siglo XX.

La función de la Penitenciaría Nacional como sitio de castigo para los presos por causas políticas se justifica en el Código Penal de 1872, en el capítulo III del Título II (De las infracciones y de su represión particular), que trata “De los crímenes y delitos contra la seguridad interior de la República” con varios artículos que penalizan el atentado de destruir o alterar la Constitución de la República “o deponer al Gobierno”, la conspiración para alguno de los fines mencionados u otros con penas de reclusión de uno a nueve años de “penitenciaría”; mientras que los autores de ataques o resistencia a la fuerza pública a la cabeza de facciones armadas estaban condenados a la pena de muerte.

2.2.1.3. Visión y decretos de las cárceles en el periodo post Garciano: 1875-1895.

Luego del fin del régimen de García Moreno, el sistema penitenciario del país se sostenía principalmente en los pilares de la Penitenciaría Nacional de Quito. Entre 1875 y 1895 se decretó la construcción de cárceles pequeñas en otros sitios de la república, tales como en Biblian y Portoviejo, este último sitio de la movilización de los montoneros liberales. El estado mantenía la asignación de fondos mínimos para la correccional de mujeres en el Buen Pastor de Quito, la cárcel pública de Santa Marta para mujeres y para la Cárcel pública de varones de la misma ciudad. También existían las cárceles públicas en otras ciudades como Guayaquil, Cuenca, Loja y Riobamba, en rigor calabozos, aunque los registros de Egresos del fisco para las cárceles reflejan únicamente un presupuesto destinado para la Cárcel Pública de Guayaquil.

2.2.1.4. De 1897 a 1912.

En el marco del naciente Estado liberal se introdujeron también algunas reformas modernizadoras en el sistema penitenciario, relacionadas con una nueva visión sobre la disciplina y el trato a los presos acorde con los postulados liberales. Así a inicios del siglo XX comenzaron a difundirse ideas sobre la rehabilitación de los penados mediante la educación y el trabajo en oficios. Ya en 1896 se dictó un decreto ejecutivo de “contratar profesores para el Panóptico”, lo que constituyó el inicio de la Escuela para la enseñanza de las primeras letras, institucionalizada a partir de 1903; y también de los talleres de oficios que se instalaron en las dos primeras décadas del siglo.

2.2.1.5. Crisis política prolongada, prisiones y crímenes 1912-1916.

De acuerdo con la historiografía ecuatoriana, ya al final del siglo XIX empezó una división marcada del Partido Liberal, conformándose facciones entre quienes se sentían identificados con

el liberalismo radical, encarnado en el General Eloy Alfaro, y los partidarios del liberalismo moderado que finalmente se aglutinaron alrededor del General Leónidas Plaza, figura que al fin de cuentas representaría los intereses económicos y políticos de grupos de poder: el de la burguesía comercial y bancaria guayaquileña así como el poder de los terratenientes de la Sierra y la Costa.

El Estado liberal no eliminó la prisión por causas políticas. Los gobiernos de las primeras décadas del siglo supieron utilizarla para reprimir a la oposición, al igual que los gobiernos decimonónicos. Así una de las principales funciones de la Penitenciaría serviría para el encierro de los opositores políticos, tal como ocurrió en el segundo gobierno de Leónidas Plaza, momento en el que existió la mayor cantidad de presos por causas políticas. Así en el último gobierno plutocrático de José Luis Tamayo (1921-1924) coexistían tres propuestas de sistemas penitenciarios diferentes: El aislamiento celular del sistema panóptico, el régimen mixto del sistema de Auburn y la Colonia Agrícola Penal en Galápagos para los abigeos.

2.2.1.6. Sistema Penitenciario en el siglo xx.

Los objetivos del Sistema Penitenciario a lo largo de la historia han ido sufriendo transformaciones, de conformidad a cada sociedad ya que éstas han reaccionado de diferente modo frente a las conductas antisociales de sus integrantes. Los correctivos aplicados por el poder para reconducir los comportamientos desordenados se han traducido en sanciones como descuartizamiento, la crucifixión, lapidación, mutilación, exposición pública, trabajos forzados, entre otras, hasta llegar en su fase moderna a la segregación, que era el aislamiento del delincuente como terapia para sus males, de esta forma nace la cárcel.

El termino cárcel proviene del vocablo latino coercendo que significa restringir, coartar. Otros tratadistas manifiestan que este término proviene de la palabra hebrea carcar que significa meter una cosa, a la cárcel también se la conoce como penal, presidio, prisión, trena, reformatorio, internado, centro de rehabilitación social, correccional, penitenciaria, etc.

2.2.1.7.Sistema penitenciario en la actualidad.

El modelo penitenciario que se construyó en Ecuador en el año 2011 y se lo implementó en el 2013, quería supuestamente instaurar una tendencia garantista de derechos. Sin embargo, la prioridad principal fue la construcción de edificaciones con una mirada de panóptico con la intención de disminuir los índices de hacinamiento y peligrosidad con la que se vivía en los anteriores centros de privación de libertad, ubicados en las principales ciudades del país.

El problema del Sistema Penitenciario en el Ecuador no es actual; siempre ha existido una lucha constante tanto de los privados de la libertad, como también de organizaciones que velan por los derechos humanos procurando políticas públicas en las cuales, el Estado cumpla su papel de garante frente a este grupo en situación de vulnerabilidad que se encuentran en cárceles del Ecuador. Así también, políticas que eviten acciones discriminatorias generadas por las mismas instituciones estatales con la consigna de proteger la seguridad ciudadana.

Luego de cuatro años vuelvo a ratificar que el problema no es actual, que las necesidades básicas que se debe garantizar a las personas privadas de la libertad siguen en espera de que el Estado tenga la voluntad de generar verdaderas políticas públicas con la finalidad que al menos se pueda respetar el derecho a la vida de las personas que están detrás de las celdas. Muchos de los casos de graves violaciones de derechos humanos que ocurren dentro de las cárceles del país han sido

invisibilizados, esto debido a que los familiares prefieren callar antes que denunciar porque no hay protección a las víctimas y testigos como son los internos, los familiares, guardias penitenciarios, etc.

A partir del video que circuló en mayo 2016 sobre la tortura que sufrieron 200 internos durante una requisita que realizaron los guardias penitenciarios en el Centro de Rehabilitación Social del “Turi” en Azuay, se comenzó a sacar a la luz las atrocidades que suceden dentro de estos espacios. Pues fue mas que evidente los tratos crueles, inhumanos y degradantes que viven día a día los reos.

Sin embargo, al tener una sentencia y al estar pagando una pena, esto permite que sus derechos fundamentales sean pisoteados. Frente a esta situación el Estado ecuatoriano representado en este caso por el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos a través de la Dirección de Rehabilitación Social tiene la obligación de garantizar condiciones de vida digna a las personas privadas de la libertad empezando, sin duda alguna, por garantizar su vida. (Vera, 2018).

2.2.2. Derechos constitucionales y penales que tienen los privados de libertad:

2.2.2.1. La teoría de la delincuencia evolutiva para proteger la República. La reforma de la Ley del jurado.

Esta teoría según Jiménez de Asúa (2019) sobre la delincuencia política surgió a raíz del asesinato de Matteotti, diputado socialista italiano que fue secuestrado y asesinado por fascistas. Tras estudiar el caso, llegó a la conclusión de que los delitos cometidos por el fascismo no podían considerarse de carácter político, de manera que la delincuencia política no podía ser castigada

como tal por su forma exterior, sino por el criterio subjetivo del móvil, el cual tendría que estar siempre encaminado hacia la construcción de regímenes políticos avanzados que supusieran una mejora, desde una perspectiva social, del contexto existente.

Por lo tanto, un delito cometido por fascistas que no buscaban sino destruir la democracia e instaurar por la violencia un nuevo Estado represivo, jamás podría ser considerado como un delito evolutivo, pues la construcción de un Estado fascista en detrimento de uno democrático jamás podría ser considerado como un avance social. Sus planteamientos se aplicaban concretamente a monárquicos y anarquistas, considerados como principales enemigos del régimen y defensores de concepciones más regresivas que evolutivas. Y la ocasión en que tales concepciones se plasmaron fue precisamente en la Ley del Jurado.

El jurado como institución jugó un papel fundamental en la breve historia de la II República. Desde los inicios de la experiencia republicana fue concebido por las izquierdas como un elemento democratizador que debía ser pieza clave en la participación del pueblo en la administración de justicia. Mas, a pesar de esta idea, bien pronto se tomó una decisión en sentido contrario, a saber, la reducción paulatina de sus competencias. Y tal reducción no se debió al giro derechista del segundo bienio, siendo implementadas todas las modificaciones por Gobiernos de carácter republicano socialista.

2.2.2.2. Carnelutti y La teoría general del proceso.

Carnelutti plantea que:

el proceso se desenvuelve para la composición justa del litigio. Paz con justicia podría ser, de ese modo, el lema del Derecho procesal. Nada de paz sin justicia, porque el proceso, como se ha visto, no tiende a componer el litigio de cualquier modo, sino según el Derecho. Nada de justicia sin paz, porque el Derecho no se aplica o no se realiza por quien está en conflicto, sino por quien está sobre el conflicto: supra partes, no ínter partes; a fin de componer un litigio y no de tutelar un interés. (Carnelutti, 1946)

Según esa fórmula, el *quid novi* de la función procesal consiste en la combinación de los dos elementos: paz y justicia. Dice Carnelutti (1946) que el proceso no compone el litigio de cualquier modo, sino según el Derecho. Esta afirmación me permitirá, mostrando precisamente la utilidad de una visión general e integradora, comentar el principio de oportunidad asumido crecientemente por el proceso penal, y la figura de la conciliación extrajudicial. Una de las manifestaciones más típicas del principio de oportunidad es la institución que el Derecho Penal de los Estados Unidos conoce como *plea bargaining*, la que puede ser definida como el proceso por el cual el acusado y el acusador en un caso criminal elaboran una disposición del caso mutuamente satisfactoria, sujeta a la aprobación de la corte. Usualmente supone la admisión de culpa por parte del acusado respecto a un delito menos grave, o la admisión de un solo cargo cuando el delito de carácter múltiple supone varios, a cambio de una sentencia más benigna que la que de otro modo correspondería, lo que muestra la importancia de este autor al derecho procesal.

2.2.2.3. El derecho comparado frente a las reformas legislativas y el desarrollo del proceso penal, Modelo chileno.

Desde la perspectiva de la importancia del Derecho comparado señala Carbonell (2009) que, para analizar el desarrollo de los sistemas jurídicos contemporáneos, es necesario ocuparse de las reformas de los sistemas de justicia. Este proceso de transformación en materia penal se distingue particularmente de otros similares por dos características: a finales de la década de los noventa, el sistema penal chileno era uno de los sistemas con mayor cercanía al modelo inquisitivo puro; y también era uno de los últimos sistemas en la región en iniciar su proceso de transformación hacia un sistema acusatorio y oral. Se destaca en este contexto la participación de la sociedad civil en las reformas y se analiza la forma en que se aprueba el cambio de sistema penal en Chile por uno acusatorio y oral, así como los seis principales elementos de la reforma.

De allí que, hay una necesidad de subrayar que ninguna reforma institucional tiene la capacidad por sí misma de ser infalible. Como el caso de Chile hace evidente, es necesario establecer mecanismos puntuales, sistemáticos y frecuentes para levantar datos, revisar tendencias y medir la correcta implementación de la reforma. En este ámbito hay tres referentes a considerar. En primer lugar, una reforma institucional debe medirse en relación a cómo debería funcionar en el esquema ideal. En segundo lugar, se debe evaluar con respecto al sistema anterior. En tercer lugar, se debe evaluar con relación a sí misma. Así, cada año será posible identificar sus debilidades, aprender de las mejores prácticas al interior del sistema y premiar sus fortalezas. (Carbonell, 2009)

2.2.2.4.El Programa de Derecho Criminal.

Afirmaba Carrara (2005) que el Derecho criminal debía resumir, en la fórmula más sencilla, la verdad reguladora de toda esa ciencia, y contener en sí el germen de la resolución de todos los problemas que el criminalista tiene el deber de estudiar; y todos los conceptos que gobiernan la vida práctica de dicha ciencia, en los tres grandes temas que constituyen el objeto de ella, en cuanto tiene por misión refrenar las aberraciones de la autoridad social en la prohibición, en la represión y en el juicio, para que esa autoridad se mantenga en las vías de la justicia y no degenera en tiranía.

La ciencia del derecho criminal tiene por misión moderar los abusos de la autoridad en el desarrollo práctico de aquellos tres grandes temas, y en esta labor, que constituye la actividad sustancial y la razón de ser de la organización social, se encuentra el complemento del orden cuando aquellos son regulados como se debe, y una fuente perenne de desórdenes y de iniquidad, cuando quedan abandonados al capricho y a las pasiones del legislador. Los preceptos destinados a moderar de esta manera el poder legislativo deben remontarse hasta un principio común y fundamental, y la fórmula que expresa ese principio es el programa de la ciencia del derecho criminal.

Se extrae de lo anterior uno de los postulados básicos de Carrara y de la Escuela Clásica, cual es la utilización de un método deductivo del análisis jurídico que se lleva a cabo para determinar si se llegó a cometer un hecho delictivo. Sobre el mismo explicó Carrara:

Mi Programa, desde el Par. I hasta el 3940, es el desarrollo constante de todo un sistema. Cada teoría especial es la fotografía de las demás teorías; cada exposición de un delito especial es el daguerrotipo de las exposiciones de todos los demás delitos. Si una sola

de esas explicaciones es errónea en sus principios, todas serán erróneas, y mi libro debe ser condenado al fuego. (pág. 56)

Es por ello que, el método deductivo se mantiene hoy día a través del análisis dogmático propio de la Teoría del Delito, llegando lo dicho por Carrara a recordar la justificación que actualmente se da por la doctrina a la dogmática penal y al desarrollo que ha tenido la teoría del delito, ello como instrumento para lograr seguridad jurídica en la aplicación de la ley penal, haciendo calculables las soluciones que deben recibir los casos con los que se enfrenta el sistema penal. (Carrara, 2005)

2.2.2.5. Derecho Constitucional.

Al respecto señala Ávila Santamaría (2008) La nueva propuesta constitucional ha despertado el interés de todos por estudiar y entender el denominado neo constitucionalismo, y la necesidad de sentar unas bases fuertes de los principios fundamentales que proclama la actual Constitución con el fin de dejar atrás la mala costumbre de introducir nuevas constituciones por la inestabilidad política, que nos lleva a que en cada cambio de tendencia en el gobierno la necesidad de un nuevo texto constitucional.

Por lo tanto, se puede definir que hasta 1998 se distinguen cuatro fases que están relacionadas con una concepción liberal del Estado y del derecho: conservador, laico, social y neoliberal. A pesar de haber transcurrido más de cuatro años desde la vigencia de la Constitución, estimo que entre los que participamos de la vida jurídica del país y los que lo hacen en la política, no se ha abordado

e implementado ampliamente el nuevo paradigma constitucional, el cual, conlleva a un cambio de concepción del derecho que debe iniciar desde las Universidades.

Como ejemplo, la facultad de los jueces de aplicar directamente los derechos y garantías contempladas en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos y dar contenido a los derechos vía jurisprudencia, que nos aleja, en ciertos aspectos, del tradicional sistema jurídico romanista.

2.2.2.6. Derecho constitucional ecuatoriano.

En cuanto al Derecho constitucional Oyarte (2014) indica que debe de centrar su atención en el desarrollo de los derechos humanos, su evolución en el transcurso del tiempo y más que eso, su vigencia y primacía actual. En este mismo sentido, es necesario entender cuáles han sido los elementos que han tenido que conjugarse para llegar a la concepción actual de cada uno de los derechos, así, es indispensable referirse a la exigibilidad y justiciabilidad de los mismos.

Es por ello, que los derechos deben ser vistos desde un prisma, el cual nos permitirá observar cada una de las aristas que poseen; entre una de sus tantas debe advertirse la existencia de un vínculo estrecho entre el Estado, la exigibilidad y la justiciabilidad. Esta relación triangular, desde ningún punto de vista puede ser entendida por separado, sino que, atiende a una concepción de forma conjunta, ya que al conjugar estos tres elementos se logra la concepción de cada uno de los derechos humanos tal y como lo conocemos hoy en día, es decir, como un elemento susceptible de reclamo y más allá de eso, susceptibles de ser reparados en caso de una vulneración.

Cabe destacar que el análisis planteado no se agota con la mera declaratoria de los derechos en los textos constitucionales, así como, en los tratados internacionales, sino que, resulta indispensable examinar la implementación de garantías y mecanismos de protección de defensa en la jurisdicción constitucional, producto de ello, los derechos han pasado de ser meras declaratorias de buenas intenciones, a erigirse como pilares fundamentales dentro del Estado de Derecho. Bajo este esquema, resulta indispensable considerar que, en caso de declaratoria de vulneración de uno o varios derechos constitucionalmente reconocidos, es obligación del operador de justicia dictaminar medidas de reparación integral, esto, atiende al hecho que no basta la declaratoria de vulneración en una sentencia o resolución jurisdiccional, ya que, al existir la certeza de una transgresión de derechos estos deben retornar a su estado anterior. (Oyarte, 2014)

2.2.2.7. Derechos Humanos de los privados de libertad.

Nos explica Gargarella (2020) el cual define la nueva etapa como la reconstrucción de ciertas injusticias en materia de derechos humanos y juzgamiento del pasado a la vez que descuida la catarata de injusticias sociales. También interpreta el dictamen desde la sociología; critica el aspecto jurídico del voto mayoritario; no acepta la lectura literal-boba de la ley del 2x1 y advierte sobre la trampa en la que quedaron encerrados muchos defensores que manipularon los derechos humanos, muchos fallos judiciales quieren reivindicar ciertos compromisos liberales propios de la mejor tradición del derecho, y que nos urgen a prestar atención al tratamiento que le damos a las personas que más enojo o irritación nos generan.

Es por ello, en particular, frente a la convicción de que, por ejemplo, no es justo mantener encerrado sin condena durante más de 10 años a nadie, se trate de la peor persona de la humanidad, o se trate de un culpable por crímenes de lesa humanidad. Ninguna norma internacional, ningún

tratado de derechos humanos acepta una barbaridad semejante, y sin embargo convivimos con ella: cerramos los ojos, y preferimos no escuchar ni leer argumentaciones sobre el tema, porque nos resultan incómodas. Dicho esto, el problema técnico con estos fallos, es que no deben utilizarse rebuscados subterfugios jurídicos, para garantizar los derechos de nadie. Y la mayoría de la Corte, que además se jacta de la importancia de construir social y colectivamente sus decisiones, recurre a tales subterfugios, y termina imponiendo su ajustadísima versión del derecho, en lugar de sostener su decisión en base a un acuerdo sólido y básicamente indisputable. (Gargarella, 2020)

En definitiva, explica tal vez sea esta una buena oportunidad para volver a plantar el derecho y en particular el derecho de los derechos humanos sobre bases sólidas, sin ficciones ni engaños mutuos, y a partir de razones de igualdad y justicia que nunca se debieron dejar de mirar de frente. Y las Cortes Constitucionales pueden ayudar un poco más en esa tarea ya que está obligada a hacerlo. Lo que nos demuestra el sentido de justicia que debe imperar en el derecho. (Gargarella, 2020)

2.2.3. Constitución de la República del Ecuador (2008):

Por medio de nuestra carta magna, se pueden indicar los principales artículos en los que se establecen que el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos humanos.

Artículo 11 numeral 2 establece que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. (Const., 2008); se desprende de este artículo que nuestra Carta Magna es garantista de derechos para todos y cada uno de los ciudadanos ecuatorianos, siendo

merecedores de dichos derechos también aquellos que se encuentran inmersos en un proceso penal, pues la Constitución no solo prevé amparar a unos y desamparar a otros.

Por otro lado, el artículo 77.1 establece que “La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones y para asegurar el cumplimiento de la pena”. (Const., 2008)

La vida y la libertad son los bienes jurídicos más importantes que posee un ser humano, la libertad de una persona debe primar y ser la regla general mientras que la privación de la libertad debe ser una medida de carácter excepcional aplicable solo a delitos graves mas no a delitos vágatelas como se lo usa hoy en día, convirtiéndose, así como una pena anticipada.

2.2.4. Código Integral Penal Integral (COIP, 2014):

En el Ecuador se triplica los niveles de punibilidad debido a la implantación de nuevas políticas gubernamentales instituidas en 2014 a través de la implementación del Código Integral Penal Integral (COIP, 2014) acorde a la necesidad social, puesto que era necesario eliminar de la norma las conductas que no protegían los bienes jurídicos. El poder punitivo que se expande por la vigencia del código integral penal establece alianzas entre los poderes públicos del Estado en el sistema de justicia para la aplicación, acumulación y drasticidad de las penas cuando hay agravantes. En este caso, se aplica un tercio más de la pena correspondiente hasta la acumulación de penas 40 años para los delitos graves que causan desorden, lo cual complica las situaciones carcelarias.

2.2.5. Fin Resocializador de la Pena:

Las premisas en cuanto a la reinserción social de aquellas personas que cumplen con sus condenas se han convertido en una falacia imposible de cumplir.

El fin resocializador de la pena no se cumple, debido a que no se cumplen apropiadamente los aspectos esenciales del tratamiento y las políticas penitenciarias en concordancia con el sistema de rehabilitación social ecuatoriano, por tanto, se logra readaptar a los reclusos a la sociedad luego de que cumplen su pena. (Tandazo, 2019)

2.2.6. Severidad de los Procesos Penales

Lo que es el derecho penal en sus fundamentos mínimos, busca establecer procedimientos, que sean menos drásticos en la labor de responsabilizar al Estado en el momento de establecer sanciones:

Probada la responsabilidad penal e imponer una pena, para las personas procesadas en torno al cometimiento del delito, en relación a su condición de persona y del derecho que tiene frente al derecho de castigar del Estado para las inconductas establecidas por el legislador, para que obtenga del sistema de justicia penal un juicio justo por lo que será necesario revisar algunos principios en virtud de lo señalado. (Ferrajoli, 2016)

2.2.7. El Derecho a la Defensa del Procesado en el Proceso Penal:

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), el:

[...] derecho de defensa procesal, consiste en el derecho de toda persona a ser escuchada dentro de un plazo señalado y con las debidas garantías por un juzgador o tribunal competente e imparcial, determinado con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la de sus derechos de carácter civil, laboral u otro cualquiera. (ACNUDH, 2020)

Siendo así un ciudadano para ser privado de su libertad, primero debe tener la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, puesto que es un derecho consagrado no solo en la Constitución ecuatoriana en el artículo 75 sino también en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador.

2.2.8. Medidas Cautelares alternativas a la prisión preventiva

Nuestra legislación penal establece distintas modalidades de medidas cautelares que tendrán los siguientes fines:

Art. 519. “Proteger los derechos tanto de víctimas como los de todos los involucrados dentro del proceso penal, garantizar la comparecencia del acusado dentro del proceso penal, el cumplimiento de la pena, evitar que se obstaculice, desaparezcan o se destruyan pruebas que puedan constituir elementos de convicción y garantizar a las víctimas una reparación de carácter integral” (COIP, 2014).

Cabe mencionar que estas medidas cautelares tienen la misma eficacia que la medida cautelar de prisión preventiva:

2.2.8.1. Obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador:

Art. 524. La o el juzgador podrá ordenar al procesado presentarse ante él o ante autoridad o institución que designe. El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación y de forma inmediata, si esta no se ha producido, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas. (COIP, 2014)

2.2.8.2. Arresto Domiciliario:

Esta medida cautelar es aquella que priva de la libertad de comunicación y movimientos al procesado fuera de los establecimientos penitenciarios, sustituidos por el propio domicilio del imputado, “Esta medida cautelar se emplea en situaciones especiales en que el procesado respondiendo a condiciones especiales personales no puede ingresar en los centros de privación de libertad o en acusaciones de delitos menores donde la privación de libertad sería excesiva”. (Moya, 2017).

Art. 525. “Se establece en la misma ley que el procesado, no estará sometido a una permanente vigilancia policial, sino que esta podrá ser reemplazada por vigilancia periódica, y se determina que, en caso de aplicarse esta medida, el uso del dispositivo de vigilancia electrónica será obligatorio” (COIP, 2014)

2.2.9. Presunción de Inocencia

Durante todo proceso penal, el imputado se encuentra protegido por el derecho a la presunción de inocencia. El cual se encuentra consagrado a nivel interno por la Constitución y por la ley. Nuestra Constitución lo marca como una garantía básica del debido proceso, la Carta Magna dice en su art 76 numeral 2 que toda persona será presumida inocente y será tratada como tal, mientras no se declare responsable por sentencia ejecutoriada o resolución firme. (Const., 2008)

Por ende, el status de inocencia de una persona solo puede cambiar cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente (Juez), no pueden ser concebidos ni permitidos tratos que tengan como fin menoscabar la presunción de inocencia de un ciudadano.

2.2.10. Excepcionalidad de la Prisión Preventiva:

Esta es una de las principales medidas cautelares que se tienen para disminuir el hacinamiento en las cárceles.

Medida cautelar que priva a la persona de su libertad de forma legal, con el fin de garantizar la comparecencia al proceso del imputado, la efectividad en la investigación del supuesto delito el cual ha sido vinculado, su juzgamiento y verificar el cumplimiento de la pena. la prisión preventiva, al igual que la pena, fácticamente es privación de un bien, y por cierto uno de los bienes más preciados del ser humano: la libertad [...] (Gomez, 2014).

2.2.11. Caso Tibi contra Ecuador

2.2.11.1. Introducción de la causa

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Ecuador, la cual se originó en la denuncia No. 12.124, recibida en la Secretaría de la Comisión. La demanda se presentó con fundamento en el artículo 61 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los derechos siguientes: Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal y Protección judicial de la Convención Americana, todos ellos en conexión el artículo 1.1 Obligación de respetar los derechos de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi. La Comisión señaló que el Estado no otorgó al señor Tibi la posibilidad de interponer un recurso en beneficio de las Personas privadas de libertad en condición de hacinados, y que tampoco existía un recurso rápido y sencillo que se pudiera interponer ante un tribunal competente para protegerse de las violaciones de sus derechos fundamentales. Todo ello, según la Comisión, constituye una violación de las obligaciones establecidas en la Convención Americana.

De conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. Pues mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.

En el presente caso, la Corte observa que el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones. El señor Daniel Tibi presentó serias lesiones cuando estuvo detenido en la Penitenciaría del Litoral, lo que debió ser motivo suficiente para que las autoridades competentes iniciaran, de oficio, una

investigación sobre lo ocurrido a éste. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción. (ACNR, 2014).

2.2.11.2. Contexto del caso.

Daniel David Tibi fue detenido arbitrariamente en Quito en el 1995 y permaneció privado de su libertad durante tres años. A lo largo de ese tiempo, Tibi un ciudadano francés que al momento de detención tenía 36 años fue torturado física y psicológicamente. Su caso es uno de los más emblemáticos que han sido resueltos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El fallo que obtuvo fue un logro trascendental en la lucha contra el uso de la tortura para personas privadas de libertad en Ecuador y en el continente.

Según recuerda el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Daniel David Tibi era un comerciante de artesanías ecuatorianas y piedras preciosas. Fue arrestado el 27 de septiembre de 1995 en Quito por agentes policiales que formaban parte de un operativo contra el narcotráfico. Fue detenido sin que hubiera una orden judicial en su contra, y tampoco se le informó debidamente de los cargos en su contra. Tibi permaneció en la Penitenciaría del Litoral, en Guayaquil, por tres años. Fue liberado el 21 enero del 1998. En su estadía en ese centro de detención sufrió graves torturas físicas y psicológicas. Entre los actos brutales a los que fue sometido se contaron ahogamientos, golpes fuertes, amenazas a su vida y a su familia, entre otras.

En 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió su fallo sobre el caso. La corte condenó al Estado ecuatoriano por las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de Tibi. En su sentencia, la Corte ordenó al Ecuador diversas medidas de reparación, como la investigación de los hechos y sanción a los responsables, una disculpa pública y un programa de capacitaciones a agentes estatales para asegurar la no repetición de los hechos.

Entre los tratos inhumanos a los que fue sometido Daniel Tibi están la reclusión bajo severas condiciones de hacinamiento e insalubridad por 45 días, en un pabellón de la Penitenciaría del Litoral conocido como “la cuarentena”, dice el fallo de la Corte. La sentencia relata, además, que Tibi estuvo varias semanas en el corredor del pabellón de dicha penitenciaría, durmiendo en el suelo. Según el tribunal supranacional, las condiciones en las que vivió Tibi en la cárcel ecuatoriana no contaron con los estándares de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humano. Además, la corte consideró que el paso de Tibi por una cárcel ecuatoriana había sido tan traumático que contribuyó a la ruptura del núcleo familiar y a la frustración de los planes personales y familiares, de Tibi. (Fuentes, 2020)

2.2.12. Derecho Internacional y Organizaciones Internacionales en Referencia al Hacinamiento.

En cuanto, al derecho internacional y específicamente el Sistema Interamericano de Justicia, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (CIDH, 2020) constituye una de las herramientas más precisas al referenciar lo que debe ser la no vulneración de los derechos humanos a las personas privadas de libertad en las Américas. De allí que, el principio XIX establece:

La necesidad de separar el alojamiento en categorías por sexo, edad, la razón de su privación de libertad y la necesidad de protección de la vida e integridad de un interno. Por su parte, el principio XVII establece medidas para la reducción del hacinamiento, entre las cuales se establece que la información de la capacidad real del establecimiento deberá ser pública, accesible, actualizada y podrá ser impugnada, incluso mediante el trabajo de expertos independientes. (CIDH, 2020)

De allí que, los Principios y Buenas Prácticas de las Américas no establecen una norma universal que defina el área de alojamiento en detención, por lo tanto, cada país puede adaptar un mínimo de alojamiento que sea funcional a la administración penitenciaria; además, varios gobiernos y organizaciones internacionales han implementado diferentes estándares de alojamiento y han hecho recomendaciones para su debido funcionamiento en las prisiones. De acuerdo con el CICR, el espacio mínimo para que un detenido pueda dormir cómodamente, guardar sus cosas personales y desplazarse es de por lo menos de 5,4 m² en celda individual y 3,4 m² en celda colectiva. Así mismo, el espacio total de reclusión entre áreas privadas y comunes debe ser superior a 20 m² (CICR, 2013, págs. 20-25)

2.2.12.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José.

Otro instrumento a nivel internacional garante de los derechos humanos de los privados de libertad es la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo establece en sus artículos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
(Humanos, 2020)

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. (Humanos, 2020)

2.2.13. El Habeas Corpus como elemento de protección.

El hábeas corpus es una acción constitucional establecida para garantizar la libertad personal y la seguridad individual lesionada, perturbada o amenazada ilegalmente (Mendizabal, 2018). Puede decirse que el hábeas corpus es una acción cautelar, de emergencia, informal, de cognición amplia y preferente por las Cortes de Apelaciones respectivas, que sigue un procedimiento breve y sumario, no contradictorio y en el cual el tribunal competente puede adoptar de inmediato todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. A demás se ha evidenciado como un sistema particularmente idóneo para resguardar la libertad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del orden público. (Valarezo, 2019)

La Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 9, establece que:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (Const., 2008)

Es por ello que, como ya habíamos definido, el habeas corpus está dirigido a proteger a la persona en caso de detenciones arbitrarias, de proteger el derecho a la libertad personal. La esencia del Habeas Corpus cuerpo presente o persona presente consiste en que el detenido o cualquier persona puede presentar este recurso o acción ante una autoridad judicial, si considera que está detenida arbitrariamente violando lo establecido en el derecho positivo. En estos casos, el tribunal correspondiente deberá ordenar que se le presente a la persona que se alega está detenida arbitrariamente y decide en ese acto si la detención es acorde al Derecho o no. (Valarezo, 2019)

2.2.14. Comparaciones Legislación estadounidense, colombiana y ecuatoriana.

Entre las distintas judicializaciones del hacinamiento fue pertinente hacer referencia a estas ya que nos muestran claramente las diferentes características a la hora de definir el hacinamiento y, además, son legislaciones que han venido desarrollando esta área jurídica en particular.

En el ámbito estadounidense, Jonathan Simon describe adecuadamente el desarrollo de la intervención judicial en el contexto estadounidense como un juicio al encarcelamiento masivo. En *Mass Incarceration on Trial* (Simon, *Mass Incarceration on Trial: A Remarkable Court Decision and the Future of Prisons in America.*, 2016) se describe la historia de la intervención judicial en el sistema penitenciario estadounidense, desde los inicios de los años sesenta hasta el caso *Brown vs. Plata*, analizando cómo los jueces estadounidenses han tenido un papel cada vez más protagónico en el impulso de políticas públicas orientadas por el problema del hacinamiento. (Simon, 2013)

Una vez superada esta etapa, la jurisprudencia tanto de jueces federales como de la Corte Suprema de Justicia ha implementado distintas doctrinas para relacionar el hacinamiento, las condiciones de reclusión y la existencia de penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Con todo, este instrumento se puso en funcionamiento en el más reciente y conocido caso *Brown vs Plata*, en el cual se establece que la sobrepoblación penitenciaria impide el adecuado funcionamiento del sistema, en cuanto a la prestación de servicios esenciales en salud y salubridad para la conservación de la vida de los internos. En este caso, y agotados los remedios judiciales posibles, proceden las

órdenes de excarcelación hasta alcanzar el nivel de ocupación máximo, calculado en un 137,5%, cuya superación supondría el colapso del sistema. (Ariza, 2019)

En el caso de la intervención de la Corte Constitucional colombiana en el sistema penitenciario y carcelario también se puede apreciar la variación en la postura judicial sobre el hacinamiento. Lo primero que habría que señalar es que la Corte no vincula de manera explícita los casos sobre prisiones con la prohibición de imponer penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, aunque mencione en algunas sentencias que ciertas condiciones de reclusión podrían configurarlos (Ariza, 2019). Las principales doctrinas utilizadas por la Corte Constitucional de Colombia para resolver las acciones interpuestas por las personas privadas de la libertad son “la relación especial de sujeción y el régimen diferenciado de derechos fundamentales “ (Ariza, 2019) y es sólo hasta 1998 cuando decide intervenir estructuralmente en el sistema bajo la declaratoria de la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la sentencia T-153 de 1998.

Años después, la Corte Constitucional declara nuevamente un ECI en el sistema a través de la sentencia T-388 de 2013 y, en este, se presenta una lectura distinta del papel del hacinamiento. En primer lugar, la Corte Constitucional establece la relación entre hacinamiento carcelario y la violación de derechos de una manera compleja, en los siguientes términos:

Deben atenderse otras problemáticas diferentes al hacinamiento para superar la violación masiva de los derechos de los presos en Colombia como, por ejemplo, la adecuación y puesta en práctica de programas de resocialización, la adecuada prestación de los servicios de salud, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, la prevención

de enfermedades al interior de los penales, la adecuación de espacios salubres e higiénicos donde los presos puedan alimentarse y satisfacer sus necesidades básicas con dignidad, la garantía de seguridad y vigilancia para los presos, entre otros. (M.P María Victoria Calle., 2013)

En consiguiente, la Corte Constitucional acepta que la intervención judicial estructural no puede estar atrapada por el discurso del hacinamiento y que, por lo tanto, los remedios judiciales efectivos no pueden estar dirigidos per se al aumento de la capacidad de albergue del sistema, sino a la formulación de una política criminal adecuada que logre su equilibrio (Ariza, 2019).

En la actualidad, la Corte Constitucional cuenta con una Sala Especial de Seguimiento de las condiciones de reclusión, que emite órdenes a través de autos y con base en un proceso institucional complejo. Este seguimiento supone que la superación del Estado de Cosas Inconstitucional se produce a través de distintas fases. En primer lugar, el diseño y cumplimiento de una línea base de indicadores que permita evaluar la garantía del estándar mínimo de vida digna en prisión, hasta la consolidación de unas normas técnicas de reclusión que midan integralmente el hacinamiento en términos que respondan a los estándares mínimos de reclusión que exige el derecho internacional, lo cual demuestra cómo la Corte Constitucional sigue ejerciendo un control fuerte de los resultados de cada entidad en la superación del hacinamiento carcelario. (Ariza, 2019).

Mientras tanto en nuestro país se ha denotado un esfuerzo en el marco constitucional y jurídico para evitar un poco el hacinamiento carcelario e incorpore la no vulneración de derechos y

garantice la rehabilitación integral de los sentenciados para su reinserción en la sociedad, acción que se pretende realizar con la implementación del: “Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” pues en el artículo 1 de esta norma se hace mención que busca regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la actuación del Organismo Técnico y su Directorio, así como, establecer los mecanismos que permitan la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades para su reinserción social. (Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020)

2.3.Hipótesis

Al respecto (Sampieri, 2012) señala:

Son las guías precisas hacia el problema de investigación o fenómeno que se estudia. Es posible tener una o varias hipótesis, o definitivamente no tener ninguna. Las hipótesis nos indican lo que estamos buscando o tratando de probar y pueden definirse como explicaciones tentativas del fenómeno investigado formuladas a manera de proposiciones.

Para esta investigación se plantea la siguiente hipótesis:

¿La falta de aplicación de la excepcionalidad de la prisión preventiva eleva el hacinamiento carcelario en el Ecuador?

2.4.Variables

Las variables nos muestran en forma directa y precisa que se debe medir u observar en una investigación, (Arias, 2012, pág. 7) señala que “una variable es una característica o cualidad, magnitud o cantidad susceptible de sufrir cambios y es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación”

Variable independiente.

Falta de aplicación de la excepcionalidad de la prisión preventiva.

Variable dependiente.

Elevación del hacinamiento carcelario en el Ecuador.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Ámbito de Estudio

En cuanto al ámbito de estudio de esta investigación, el área de espacio utilizada para desarrollarla y su acceso fue mediante la modalidad online.

3.2. Tipo de Investigación

En el presente trabajo de investigación básica documental se ha utilizado el método Inductivo-Deductivo ya que se da la relación de lo general con lo particular y además el método descriptivo propio de las ciencias sociales, con la sistematización de las prácticas: investigación documental y teoría fundada:

En la investigación cualitativa el trabajo documental no es solo una fuente o técnica de recolección de información, se constituye en una estrategia de investigación con particularidades propias en el diseño del proyecto, la obtención de información el análisis e interpretación como una estrategia cualitativa. (Cifuentes, 2019, p.71)

Se trabajará con las fuentes de información bibliográficas, y se basan en diferentes tipos de publicaciones como artículos científicos de revistas, libros, informes, tesis, entre otras fuentes de información obtenida a través de la modalidad online. Se aplicará un sistema de selección a través de muestreo documental.

3.3. Nivel de Investigación

Los diferentes niveles de Investigación se clasifican según el alcance del objetivo general y objetivos específicos en este caso el nivel es documental.

3.4. Método de Investigación

Los métodos y técnicas de investigación son fundamentales e indispensables para el desarrollo de un estudio de cualquier índole. Los métodos indican el camino que se seguirá y son flexibles, mientras que las técnicas muestran cómo se recorrerá ese camino y son rígidas. “Los primeros, métodos lógicos, son todos aquellos que se basan en la utilización del pensamiento en sus funciones de deducción, análisis y síntesis” (Ramos, 2018, pág. 2).

Para la presente investigación se aplicará el método lógico inductivo-deductivo o conclusión inmediata ya que este se basa en la obtención del juicio de una sola premisa, es decir que se llega a una conclusión directa sin intermediarios; y el método descriptivo pues se describirá el fenómeno de estudio de forma objetiva, expresando los resultados encontrados tal cual se los encuentre.

3.5. Diseño de Investigación

El diseño alude al proceso de recolección de datos que permita al investigador lograr la validez interna de la investigación, es decir, generar un alto grado de confianza en las conclusiones generadas, conclusiones que van en consonancia con los objetivos establecidos:

El diseño de la investigación hace explícitos los aspectos operativos de la misma, es decir, el cómo, se abordará metodológicamente la investigación. Si el tipo de

investigación se define con base en el objetivo, el diseño de la investigación se define con base al procedimiento. (Hernández M. , 2016)

La investigación que se desarrollara está representada en un estudio básico, basado en un tipo de investigación documental, a través de la cual “Se supone la revisión cuidadosa y sistemática de estudios, informes de investigación, literaturas existentes sobre el tema, con el fin de contextualizarlo y lograr estar al día sobre lo que circula en el medio en relación al tema” (Cifuentes, 2019, pág. 87). En base a lo señalado, el planteamiento que en este estudio está enfocado en el hacinamiento carcelario frente a la falta de aplicación de la excepcionalidad de la prisión preventiva en el Ecuador.

3.6. Población y Muestra

La mayoría de los autores concuerdan que la Población es la totalidad del fenómeno a estudiar y donde las partes de esta poseen una característica común que es la que se estudia y origina los datos de la investigación.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014, pág. 174) la población es: “el conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones”. Para Arias (2012, pág. 81) define como “...población un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para las cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación...”.

Tamayo y Tamayo (2014, pág. 174), define la muestra como: "el conjunto de operaciones que se realizan para estudiar la distribución de determinados caracteres en totalidad de una población universo, o colectivo partiendo de la observación de una fracción de la población considerada".

3.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Según Castro (2016) indica que "las técnicas están referidas a la manera como se van a obtener los datos y los instrumentos son los medios materiales, a través de los cuales se hace posible la obtención y archivo de la información requerida para la investigación".

En la presente investigación se utilizan las siguientes técnicas para la recolección de datos: Fichas bibliográficas y Registro Especifico.

3.8. Procedimiento de Recolección de Datos

El proceso de recolección de datos resulta fundamental ya que no solamente su propósito es medir variables para llevar a cabo inferencias y análisis estadístico además Hernández, Fernández y Baptista (2014) señala que "lo que se busca en un estudio cualitativo es obtener datos que se convertirán en información la recolección de los datos desde el enfoque cualitativo personas, seres vivos, comunidades, o situaciones en profundidad en las propias formas de expresión de ellos". Para esta investigación se utilizará la revisión de documentos para la obtención de los mismos y la recolección de la información.

3.9. Técnicas de Procesamiento, Análisis e Interpretación de Datos

Según Rojas Soriano, (2013, pág. 125): “Estas etapas se encuentran estrechamente ligadas, por lo cual suele confundírseles. El análisis consiste en separar los elementos básicos de la información y examinarlos con el propósito de responder a las distintas cuestiones planteadas investigación. La interpretación es el proceso mental mediante el cual se trata de encontrar un significado más amplio de la información empírica recabada.” Para esta investigación se realizará un análisis descriptivo de la muestra ya que por medio de ella se podrá controlar la presencia de posibles errores en la fase de introducción de los datos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Presentación de Resultados

Dentro de esta investigación de carácter documental se realizó un profundo análisis a todo el material bibliográfico recopilado por lo que se ha logrado sustentar el trabajo investigativo en base a la revisión y estudio de códigos, libros, artículos científicos, revistas jurídicas, páginas web quedando como resultados:

- Que en los últimos años en Ecuador la población carcelaria ha aumentado exponencialmente, lo que ha derivado en altos niveles de Hacinamiento carcelario y esto a su vez ha traído condiciones de vida inaceptables en los reclusos colocándolos en una situación constante de vulnerabilidad por los índices de criminalidad existentes dentro de los centros de reclusión.

Entre las causas del hacinamiento carcelario está la constante reincidencia de los delincuentes y además el exceso de órdenes de prisión preventiva por parte de los jueces, pese a que la mayoría de los delitos más comunes son por los que están detenidas las personas son delitos como: contra la propiedad, drogas, y delitos menores.

- Otra aseveración que se puede obtener es que, en la mayoría de la aplicación de los procedimientos abreviados por los tribunales ecuatorianos, los procesados asumen completamente la responsabilidad del supuesto delito cometido, por lo que, se transforma

en una condición para que el procesado se beneficie con una rebaja sustancial de hasta el 70% de la pena, lo que vulnera el derecho constitucional a la no autoincriminación que tienen las personas indistintamente de su condición y aumenta la sobrepoblación en los centros de reclusión.

- Es por ello que, para cumplir la finalidad de la pena se hace necesario que la gran mayoría de las personas privadas de la libertad se le puedan hacer efectivos los derechos que la Constitución les da, ya que son considerados grupo de atención prioritaria y así poder garantizar el desarrollo constante de sus derechos humanos esenciales.

Todo esto se traduce en el quebrantamiento de la Constitución de la Republica del Ecuador en los Arts. 35, 51 y 363 en los que se establece que los privados de libertad son considerados un grupo de atención prioritario que poseen derechos adicionales a los reconocidos de los ciudadanos ecuatorianos, situación que no se evidencia quedando solo en letra muerta lo establecido en dichos articulados. (Const., 2008)

4.2. Beneficiarios

Las personas que podrán beneficiarse con este trabajo de investigación, son todas aquellas personas naturales y jurídicas que se relacionan de manera directa o indirecta con el tema: “El hacinamiento carcelario frente a la falta de aplicación de la excepcionalidad de la prisión preventiva”.

Beneficiarios directos

Los beneficiarios directos serán todos los ciudadanos privados de libertad que según sea su caso podrán optar a una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, además conjuntamente con las medidas establecidas de los programas de rehabilitación, puedan acoplarse correctamente a la sociedad; logrando crecimiento positivo en lo personal para su desarrollo social.

Beneficiarios indirectos

Los beneficiarios indirectos serán los familiares y todas aquellas personas que de manera directa podrán tener a sus seres queridos entre ellos. Resaltando, además, que a través de este proyecto se podrá mantener actualizados a quienes estén interesados en la temática objeto de estudio con el desarrollo y publicación de este este proyecto de investigación.

4.3 Impacto de la Investigación

Dentro del ámbito del impacto de este proyecto de investigación se puede considerar como netamente académico específicamente al área de las Ciencias Jurídicas y a las Ciencias Sociales, también se espera desde ese punto de vista jurídico sentar un antecedente bibliográfico que llegue a los encargados de promover o establecer una reforma al Código Orgánico Integral Penal para que establezca la disminución o erradicación del Hacinamiento Carcelario en nuestro país.

4.4 Transferencia de Resultados

Al respecto Garbus (2011) señala: la transferencia de resultados como “una instancia que da sentido al trabajo investigativo, pero que a su vez, resulta posible si ha considerado el proceso previo de intercambio con los actores del campo que se investiga”, desde este ámbito teórico-metodológico la presente investigación refleja el interés particular direccionado a contribuir en una mejora del sistema penitenciario Ecuatoriano, y como un horizonte más amplio lograr una disminución importante y significativa del hacinamiento carcelario en nuestro país.

CONCLUSIONES

- Nuestro sistema penitenciario carcelario está en crisis motivado principalmente al hacinamiento lo que indica una sobrepoblación y por lo tanto dificulta el proceso del sistema judicial, a lo que se suma la carencia de un sistema penal eficiente que apoye la reinserción.
- Es preponderante y necesario la excepcionalidad de la aplicación de la prisión preventiva dentro de los procesos penales en nuestro país y sustituirla con medidas cautelares alternas y provistas en nuestro ordenamiento jurídico, estas medidas deberían de estar orientadas hacia el cabal cumplimiento de los derechos humanos de los procesados, además la aplicación correcta de la normativa penal donde quede resguardada la seguridad de la sociedad y la reparación integral de los daños a las víctimas.
- En relación a lo anterior, la mayoría de las medidas cautelares deben de ser aplicadas de una manera más restrictiva y de verdad cuando el caso lo amerite, es por ello que el Código Orgánico Integral Penal introdujo como una medida de este tipo a los dispositivos de vigilancia electrónica que, aunque limitan algunos derechos permite al procesado establecerse dentro de una relativa normalidad.
- Las muertes violentas de PPLS suscitadas en los diferentes CRS en nuestro país este mes de febrero de 2021, pone en evidencia la inexistencia de un sistema de rehabilitación para los privados de libertad, la vulneración de derechos humanos toma más fuerza en las cárceles, daños en la salud e integridad personal, escasez de alimentos, falta de artículos básicos de aseo y hacinamiento, son pocas de las situaciones precarias que viven día a día.

RECOMENDACIONES

- El Estado debe de dar aplicación a la suscripción y ratificación de los tratados internacionales que se encarguen de defender los derechos de estos grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que destacan los procesados penales ya que la presunción de inocencia es sumamente necesaria en nuestro sistema judicial, de allí que, los protagonistas de nuestro sistema judicial, abogados, jueces y fiscales deben de tratar a los procesados con la presunción de inocencia mientras no se lo declare culpable según la ley.
- El dispositivo de vigilancia electrónica tiene que convertirse en una opción válida y constante en nuestro sistema judicial, ya que permite con ciertas restricciones velar por la garantía de los derechos del procesado, lo que le permite ser reinsertado dentro de la sociedad, junto a su familia, con opciones laborales y al mismo tiempo cumpliendo con sus deberes judiciales.
- La reinserción social debe de ser efectiva luego que el procesado es desvinculado de su situación judicial por lo que es responsabilidad de los legisladores, actualizar o vincular la legislación penal con un efectivo cumplimiento de derechos humanos y adecuar el ordenamiento jurídico a las necesidades del procesado.
- Adicionalmente, los diferentes organismos encargados del Sistema Nacional de Rehabilitación Social deben de aumentar el esfuerzo en el marco constitucional y jurídico para evitar el hacinamiento carcelario.

BIBLIOGRAFÍA

- ACNR. (Mayo de 2014). *Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.corteiacndh.or.cr/tablas/24430.pdf>
- ACNUDH. (2020). *Naciones Unidas Derechos Humanos Oficinas de Alto Comisionado*. Obtenido de ¿Que son los derechos humanos?: <https://www.ohchr.org/sp/aboutus/pages/missionstatement.aspx>
- ACNUR. (2015). *Reglas minimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx>
- Arias, F. (2012). *El proyecto de Investigacion*. Caracas, Venezuela: Epistome.
- Ariza, T. T. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 21, núm. 2., 15-16.
- Arrias Añez, J. C. (2020). *Interpretación del sistema carcelario ecuatoriano*. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(4), 16-20. Obtenido de Google Academico: <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n4/2218-3620-rus-12-04-16.pdf>
- Avila Santamaría, R. (2008). *El neoconstitucionalismo transformador El estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito, Ecuador.: Alberto Acosta y Esperanza Martínez Editores, 2011, p. 84.
- Benavides, M. (31 de Octubre de 2013). *El Derecho de Defensa en el Proceso Penal*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-de-defensa-en-el-proceso-penal#:~:text=La%20palabra%20d>
- Bonorino, P. (2013). Interpretación y aplicación del derecho*. Apuntes críticos sobre la propuesta de Rafael Hernández Marín. *Scielo- ISONOMÍA*, 1(18): 170-187.
- Carbonell, M. (2009). El Derecho comparado frente a las reformas legislativas: el caso Chile. *Revista de Derecho*, ISSN electrónico: 2145-9355.
- Carnelutti, F. (1946). *Sistema de Derecho Procesal*. Buenos Aires, Argentina.: UTEHA.
- Carrara, F. (2005). *Programa de Derecgho Penal.(Traducción: Octavio I Béeche/Alberto Gallegos)*. Trujillo, Peru. Tomo II, No. 661, p. 56: Opus.
- Castro, F. (2016). *Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos*. Obtenido de <https://sabermetodologia.wordpress.com/2016/02/15/tecnicas-e-instrumentos-de-recoleccion-de-datos/>
- Checa, N. (15 de enero de 2017). *El sistema penitenciario Orígenes y evolución histórica*. Obtenido de Universidad de Alcalá: <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/31992/TFM%20NATALIA%20CHECA%20RIVERA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- CICR. (2013). *Agua Saneamiento y Hábitat en las cárceles; Guía Complementaria*. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- CIDH. (13 de Marzo de 2020). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, No. 1/08*,. Obtenido de <https://www.refworld.org.es>
- CIDH. (2020). *Mandato y funciones de la CIDH*. Washington, DC, U.S.A: Comisión Interamericana de Derechos Humanos & Organización de Estados.
- Cifuentes, M. (2019). Acercamientos y propuesta (Organización de las Naciones Unidas, 2020) (Organización de las Naciones Unidas metodológicas para el estudio histórico y teórico de la danza. *Revista Chilena de Investigaciones Estéticas*, 43(43) 85-98. Obtenido de <http://revistadisena.uc.cl/index.php/RAIT/article/view/3714>
- COIP. (2014). *Lexi Finder*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_EQU_18950_S.pdf
- Const. (2008). *Constitucion del Ecuador, art. 11 numeral 2, art 77 numeral 1, art 417*. Quito, Ecuador: Latindex.
- Durán, A. (27 de Febrero de 2015). *La Constitución*. Obtenido de Derecho Ecuador.com: <https://www.derechoecuador.com/la-constitucion>
- Fernández, M. (21 de Marzo de 2020). *Regímenes penitenciarios: tipos y consecuencias*. Obtenido de [revistalibertalia.com: https://www.revistalibertalia.com/single-post/2020/03/13/regimenes-penitenciarios-tipos-y-consecuencias](https://www.revistalibertalia.com/single-post/2020/03/13/regimenes-penitenciarios-tipos-y-consecuencias)
- Ferrajoli. (03 de Octubre de 2016). *Google Academico*. Obtenido de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=CW-ODAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT5&dq=ferrajoli+luigi&ots=uisbRXwVua&sig=eSHWLb2aBt2nm2pDnUuB42Lcpd4#v=onepage&q=ferrajoli%20luigi&f=false>
- Fuentes, V. (26 de Junio de 2020). *Se recuerda a Daniel Tibi, víctima de tortura en Ecuador*. Obtenido de GK.: <https://gk.city/2020/06/26/daniel-tibi/>
- Garbus, P. y. (15 de Diciembre de 2011). *La transferencia de resultados en la investigación de programas y servicios de salud mental: entre lo ético, lo técnico y lo político*. Obtenido de III Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVIII Jornadas de Investigación Séptimo Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.: <https://www.aacademica.org/000-052/294>
- Gargarella. (16 de Febrero de 2020). *La Corte no lo hizo*. Obtenido de Anfibia.: <http://revistaanfibia.com/ensayo/la-corte-no-lo-hizo/>

- Gomez, M. (2014). *La Jurisprudencia Interamericana sobre Prisión Preventiva*. Mexico D.F.: DR C. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/11.pdf>
- Guerrero, B. (09 de Octubre de 2020). *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*. Obtenido de El Hacinamiento Carcelario en Ecuador: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2020/09/hacinamiento-carcelario.html>
- Hernández, F. y. (2014). *Metodología de la investigación 5ta Edición*. Mexico: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Hernández, M. (2016). *Procedimientos de investigación*. Marisol Hernández. Maracaibo, Venezuela: Blogspot . Obtenido de <http://metodologiadeinvestigacionmarisol.blogspot.com/>
- Humanos, C. A. (22 de Noviembre de 2020). *Pacto de San Jose*. Obtenido de Privados de Libertad. DTI.San José, Costa Rica.: <https://www.poder-judicial.go.cr/privados/index.php/instrumentos-internacionales>
- Jiménez de Asúa, L. (2019). *Derecho penal, República, Exilio*. Madrid, España: Dykinson.
- Larco, C. (20 de Febrero de 2015). *Visiones penales y regímenes carcelarios en el Estado Liberal* . Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3013/1/TD021-DH-Larco-Visiones.pdf>
- Lexico. (13 de 01 de 2021). *Diccionario Español. Oxford*. Obtenido de Lexico.com: <https://www.lexico.com/es/definicion/aplicacion>
- M.P María Victoria Calle., Sentencia T-388/2013 (Corte Constitucional de Colombia 29 de Marzo de 2013).
- Mendizabal, K. (25 de Mayo de 2018). *Procedibilidad del habeas corpus en la investigación preliminar, Perú*. Obtenido de Tesis Pasco: Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión": javascript:void(0);
- MisAbogados.com. (22 de Julio de 2016). *¿Qué son las medidas cautelares?* Obtenido de <https://www.misabogados.com/blog/es/medidas-cautelares#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20son%20medidas,fundamentos%20que%20justifiquen%20su%20aplicaci%C3%B3n>.
- Montoya, C. y. (01 de Diciembre de 2015). *Alteridad*. Obtenido de Dinámica ideo-espiritual de la formación estético-pedagógica del docente.: <https://www.learntechlib.org/p/195411/>
- Moya, V. (2017). *Dspace.uhemisferios.edu.ec*. Obtenido de <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/602/1/Tesis%20Ver%20c3%b3nica%20Moya%20UDLH.pdf>

- ONU. (30 de Octubre de 2016). *Derechos Humanos*. Obtenido de Naciones Unidas: Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>
- Oyarte, R. (2014). *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado*. . Quito, Ecuador.: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pérez, J., & Gardey, A. (21 de Enero de 2014). *Definición de Prisión*. Obtenido de <https://definicion.de/prision/>
- Perez, J., & Gardey, A. (21 de Enero de 2018). *Definicion de Derechos Humanos*. Obtenido de Definicion de Legal: <https://definicion.de/derechos-humanos/>
- Pérez, N. J. (2014). *Hacinamiento carcelario: Enajenación histórica del principio ético fundamental de la dignidad humana*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10901/7719>
- RAE. (13 de Enero de 2021). *Real Academia Española*. Obtenido de Asociacion de Academias de la Lengua Española, Felipe IV, 4 - 28014 Madrid: <https://dle.rae.es/defensa>
- Ramos, E. (01 de Julio de 2018). *Métodos y técnicas de investigación*. Obtenido de Gestipolis: <https://www.gestipolis.com/metodos-y-tecnicas-de-investigacion/>
- Rojas Soriano, R. (2013). *Metodos para la investigacion social*. Madrid, España: Plaza y Valores.
- Rosero, A. (26 de Mayo de 2019). *El comercio*. Obtenido de En 10 años el número de presos se triplicó; existen tres razones: <https://www.elcomercio.com/actualidad/numero-presos-carceles-ecuadorsobrepoblacion.html>
- Sampieri, R. (2012). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. Puebla, Mexico.: Mc Graw Hill.
- Simon, J. (2013). The Return of the Medical Model: Disease and the Meaning of Imprisonment from John Howard to Brown v. Plata. *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review.*, 217-256.
- Simon, J. (2 de Diciembre de 2016). Mass Incarceration on Trial: A Remarkable Court Decision and the Future of Prisons in America. *The New Press. Nueva York.*, pág. 15.
- Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (30 de Julio de 2020). *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Obtenido de Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R: file:///Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf
- Tamayo, T. y. (2014). *El proceso de la investigacion cientifica*. Mexico: Limusa.
- Tandazo, N. (25 de Octubre de 2019). *Universidad de Loja*. Obtenido de Efectividad de la Política Penitenciaria en los Centros de Rehabilitación Social y Responsabilidad del Estado Constitucional de Derechos: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/22602>

Vaca, R. (04 de Julio de 2017). *Medidas Cautelares Constitucionales*. Obtenido de Derecho-Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/medidas-cautelares-constitucionales>

Valarezo, M. C. (02 de Diciembre de 2019). *La garantía constitucional de la libertad personal y el habeas corpus como elemento de protección del bien jurídico*. Obtenido de Revista Universidad y Sociedad, 11(5), 470-478. Epub :
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500470&lng=es&tlng=es.

Vera, M. (21 de Mayo de 2018). *Sistema penitenciario ecuatoriano del siglo XXI: guetos de tortura, asesinatos, aislamiento y olvido*. Obtenido de INREDH:
<https://inredh.org/sistema-penitenciario-ecuatoriano-del-siglo-xxi-guetos-de-tortura-asesinatos-aislamiento-y-olvido/>